SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RESUELVE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE SE ORDENÓ INSTRUIR POR RESOLUCIÓN EXENTA N° 35, DE 2020, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, RESPECTO DEL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA CEITEC Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

DOCUMENTO TOTALMENTE TRAMITADO
28 SEP 2021

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00405

SANTIAGO, 28 SEP 2021

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las Normas no Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; en la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior; en el Decreto N° 262, de 2018, del Ministerio de Educación; en la Resolución Exenta N° 279, de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior; en la Resolución Exenta N° 277, de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior; en la Formulación de Cargos 2020/FC/22, de 17 de diciembre de 2020; en el informe evacuado por la instructora del presente procedimiento con fecha 26 de enero de 2021; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que establece normas sobre la exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Ley N° 21.091, prescribe en su artículo 19 que, *"El objeto de la Superintendencia de Educación Superior será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia. Le corresponderá también fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos"*.

2° Que, por su parte, el artículo 37 de la Ley N° 21.091 establece la obligación de las instituciones de educación superior de entregar a la Superintendencia de Educación Superior, en la forma y periodicidad que este organismo fiscalizador determine, la siguiente información:

"a) Los estados financieros consolidados, debidamente auditados de acuerdo al artículo anterior, que contemplen, de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos.

b) Una lista actualizada con la individualización completa de sus socios, asociados miembros de la asamblea, nacionales o extranjeros, y de quienes ejerzan funciones directivas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, cualquiera sea su denominación. Asimismo, las instituciones de educación superior deberán informar a la Superintendencia

cualquier modificación ocurrida respecto de la información contenida en la última lista enviada.

c) Información sobre los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 71 al 80 de la presente ley.

d) Información respecto de las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias.

e) Una lista actualizada de las entidades en cuya propiedad la institución de educación superior tenga participación, y las corporaciones o fundaciones en que, conforme a los estatutos de éstas, la institución de educación superior pueda elegir a lo menos a un integrante del directorio u órgano de administración.

f) Información sobre todo hecho esencial que afecte significativamente su situación financiera y patrimonial. Deben considerarse esenciales aquellos eventos que sean capaces de afectar en forma significativa, entre otros aspectos, a la situación financiera o los activos y obligaciones de la institución de educación superior.".

3° Que, el artículo 53 de la Ley N° 21.091 dispone que: "*Son infracciones gravísimas: […] e) No cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía*".

4° Que, para efecto de que las instituciones de educación superior del país dieran cumplimiento a la obligación, esta Superintendencia les solicitó, mediante el Oficio N° 171, de 16 de abril de 2020, esta Superintendencia solicitó a todas las instituciones de educación superior del país la remisión de la información que se establece en el señalado artículo 37, indicando la forma, modo y plazos en que debía ser presentada a este organismo fiscalizador.

5° Que, a través del Oficio Ordinario N° 598, de fecha 11 de septiembre de 2020, esta Superintendencia reiteró su requerimiento de información al Centro de Formación Técnica CEITEC, particularmente respecto de los antecedentes establecidos en la letra c) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, esto es, actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas, concediéndose un plazo de 5 días hábiles para su entrega.

6° Que, según se desprende del Memorándum N° 4, de 20 de octubre de 2020, de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de esta Superintendencia, el Centro de Formación Técnica CEITEC no cumplió con la obligación de enviar a este órgano de control la información que establece el literal c) del artículo 37 de la Ley N° 21.091.

7° Que, mediante Resolución Exenta N° 277, de 15 de diciembre de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir un proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica CEITEC, con el fin de determinar si la institución había cometido la infracción gravísima establecida en la letra e) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, al no cumplir con la obligación de remitir a este organismo fiscalizador la información establecida en el literal c) del artículo 37 de la ley N°21.091. En la misma resolución se designó como instructora a la funcionaria de esta Superintendencia, doña Silvana Poli Spada, para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo.

8° Que, a través de la Formulación de Cargos 2020/FC/22, de 17 de diciembre de 2020, se formularon cargos en contra del Centro de Formación Técnica CEITEC, por no cumplir con la obligación de enviar a esta Superintendencia la información que establece la letra c) del artículo 37 de la Ley

N° 21.091, hechos que constituyen una infracción gravísima de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 53, letra e) de la Ley N° 21.091.

9° Que, habiendo sido legalmente notificada la citada Resolución N° 277 y la correspondiente formulación de cargos, el Centro de Formación Técnica CEITEC no presentó descargos ante esta Superintendencia, ni solicitó la apertura de un término probatorio, dentro del plazo establecido para dichos efectos en el artículo 46 de la Ley N° 21.091.

10° Que, con fecha 26 de enero de 2020, acorde con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 21.091, la fiscal instructora evacuó su informe, señalando que se encuentra establecido que el Centro de Formación Técnica CEITEC incurrió en la infracción gravísima que contempla la letra e) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, ya que no remitió a esta Superintendencia la información de la letra c) del artículo 37 de dicho cuerpo legal. Producto de lo anterior, teniendo presente la falta de circunstancias atenuantes y la existencia de la agravante contemplada en la letra b) del artículo 62 de la Ley N° 21.091, propuso a este Superintendente aplicar las sanciones que contemplan las letras a) y d) del artículo 57 de la Ley N° 21.091, consistentes en amonestación por escrito y en multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales.

11° Que, las infracciones gravísimas que contempla el artículo 53 de la Ley N° 21.091 son sancionadas en conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 de la misma ley, la cual dispone que: "*Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

a) Amonestación por escrito. […]

d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.

e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones […]".

12° Que, el artículo 58 de la Ley N° 21.091 establece que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar "*se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes*". De esta forma, para la dictación del presente acto administrativo, se ha tenido a la vista la naturaleza y gravedad de la infracción cometida; que respecto de esta institución no concurre la circunstancia atenuante de responsabilidad que contempla la letra b) del artículo 61 de la Ley N° 21.091, pues mediante la Resolución Exenta N° 279, de 17 de diciembre de 2020, esta Superintendencia aplicó a esta misma institución la sanción consistente en una multa a beneficio fiscal de 100 Unidades Tributarias Mensuales; que no concurren circunstancias agravantes de responsabilidad de las que contempla el artículo 62; y que los antecedentes que constan en el proceso, unidos a la falta de toda justificación por parte del Centro de Formación Técnica CEITEC, permiten dar por establecido que el incumplimiento en que ha incurrido ha sido intencional, no siendo suficientes para establecer que le ha reportado algún tipo de beneficio económico.

14° Que, luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación de este procedimiento administrativo sancionatorio, corresponde dictar el presente acto administrativo poniéndole término al mismo y determinando la sanción a aplicar en este caso particular.

RESUELVO:

PRIMERO: DISPÓNESE EL TÉRMINO del proceso administrativo sancionatorio que se ordenó instruir por Resolución Exenta N° 277, de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, respecto del Centro de Formación Técnica CEITEC.

SEGUNDO: APLÍCASE respecto del Centro de Formación Técnica CEITEC, de conformidad con el literal d) del artículo 57 de la Ley N° 21.091, una multa a beneficio fiscal de 100 unidades tributarias mensuales por haber incurrido en la infracción gravísima que establece la letra e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal, la cual deberá ser pagada en la Tesorería General de la República dentro del plazo de diez días contado desde la notificación de la presente resolución.

TERCERO: DÉJASE CONSTANCIA que el pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada, siendo las personas naturales que representen legalmente al Centro de Formación Técnica CEITEC, o que actúen en su nombre, subsidiariamente responsables del pago de la sanción. El retardo en el pago de esta multa devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

CUARTO: TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad a lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 21.091, la presente resolución exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley N° 21.091, a la Rectora del Centro de Formación Técnica CEITEC, doña Rosa Godoy González al domicilio que se encuentra registrado por la institución en esta Superintendencia, ubicado en Gorbea N° 1777, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

REPUBLICA DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
SUPERINTENDENTE

JORGE AVILÉS BARROS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR

FAG.

Distribución:
- Rectora Centro de Formación Técnica CEITEC 1c
- Fiscalía 1c
- Partes y Archivo 1c
- **Total** **3c**